



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-266/2020

**RECURRENTES:** RENE VILLARREAL  
TINAJERO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y EDWIN  
NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

**COLABORARON:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA Y FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Rene Villarreal Tinajero, Juan José García Saucedo y Gloria Vázquez Anguiano, es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-198/2020, dictada por la Sala Regional Toluca, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, determinó declararse incompetente para conocer respecto del oficio emitido por el Contralor del Municipio de Huaniqueo, Michoacán, mediante el cual se les informó a los ahora recurrentes de un descuento de dos días de salario por la inasistencia sin causa justificada a la reunión de cabildo número cuarenta.

Sobre ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si el recurso satisface los requisitos de procedencia, ya que, sólo de ese modo, se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por los inconformes.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

- 1 **A. Toma de protesta.** El primero de septiembre de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes tomaron protesta y posesión como Regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán.



- 2 **B. Sesión de cabildo.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, celebró la sesión de cabildo número cuarenta.
- 3 **C. Acta de inasistencia.** De la referida sesión de cabildo, el secretario asentó en acta la ausencia injustificada de los regidores Rene Villarreal Tinajero, Juan José García Saucedo y Gloria Vázquez Anguiano, a efecto de que se les impusiera la sanción prevista en el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
- 4 **D. Oficio de descuento.** Derivado del acta asentada por el secretario, el Contralor del Municipio emitió un oficio por el cual se informó del descuento de dos días de salario que se realizaría a los regidores, por causa de la inasistencia injustificada a la sesión.
- 5 **E. Juicio ciudadano local.** Inconformes con el oficio, los regidores promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- 6 Mediante resolución de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó declararse incompetente para conocer el juicio ciudadano, toda vez que consideró que el acto impugnado no es de materia electoral.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** En contra de la resolución referida, los regidores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-266/2020**

- 8 La Sala Regional emitió sentencia el cinco de noviembre del mismo año, por la que determinó confirmar la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- 9 **G. Recurso de reconsideración.** El diez de noviembre de dos mil veinte, los hoy inconformes interpusieron recurso de reconsideración, en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el cual fue remitido a la Sala Superior.
- 10 **H. Turno a Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-266/2020** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 11 **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

**III. COMPETENCIA**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.
- 13 Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

#### V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

##### TESIS DE LA DECISIÓN

- 16 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial** vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizada por la Sala Regional Toluca en su sentencia, así como tampoco la trascendencia del asunto o la existencia de error judicial, que justifique su procedencia.

## **SUP-REC-266/2020**

- 17 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **MARCO NORMATIVO**

- 18 El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- 19 Esta Sala Superior, con objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en que, si bien no se inaplica una norma general, existe una cuestión de relevancia constitucional. Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:



- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución General<sup>1</sup>.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>3</sup>.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación<sup>4</sup>.
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>4</sup> Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

## SUP-REC-266/2020

- Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>6</sup>.
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>7</sup>.

20 Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con las características de la controversia, así como con el análisis que realizó la Sala Regional responsable. De forma tal que, por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales resultan definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, cuando el estudio de la controversia por la Sala Regional responsable requiera de una revisión, atendiendo a cuestiones de relevancia constitucional.

21 En este sentido, el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, aun en el supuesto en que la parte recurrente considere que el análisis o la valoración probatoria realizados por la Sala Regional responsable son deficientes, incorrectos o incongruentes. Esto es, no basta la mera afirmación de que se vulneran ciertos principios constitucionales o derechos fundamentales para actualizar los supuestos de procedencia. Es preciso que se adviertan

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.





objetivamente cuestiones de relevancia constitucional que justifiquen el ejercicio extraordinario de las atribuciones de esta Sala Superior.

- 22 Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

## **CASO CONCRETO**

### **Consideraciones de la Sala Regional responsable**

- 23 La sentencia de la Sala Regional Toluca confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-015/2020, que a su vez se declaró incompetente materialmente para conocer del asunto, ya que consideró que el oficio mediante el cual el Contralor Municipal de Huaniqueo, Michoacán, informó del descuento de dos días de salario a los regidores que no asistieron a la sesión de cabildo por causa injustificada, no constituían violaciones de carácter electoral.
- 24 La citada Sala concluyó que los argumentos expresados por los entonces actores no evidenciaban una violación por parte del Tribunal local, conforme a los siguientes razonamientos:
  - La Sala Regional responsable consideró correcta la determinación consistente en que los actos impugnados ante el Tribunal local no son de naturaleza electoral, ya que, la

## SUP-REC-266/2020

sanción provenía de una norma establecida en la Ley Orgánica Municipal.

- Asimismo, razonó que el juicio ciudadano no era el mecanismo para combatir el oficio del Contralor Municipal, toda vez que lo impugnado pertenece a una rama distinta del derecho, como lo es la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, para lo cual, invocó la jurisprudencia 16/2013 de rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”<sup>8</sup>.
- Por otra parte, la Sala Regional consideró que los enjuiciantes fueron omisos en expresar argumentos sólidos para controvertir la aplicación de las jurisprudencias 16/2013, 19/2013<sup>9</sup> y la tesis LXX/2015<sup>10</sup>, por parte del Tribunal Local,

---

<sup>8</sup> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia

<sup>9</sup> **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II, 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, se advierte que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo; que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral; que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. En ese contexto, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter



con las que pretendían relacionar la afectación al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

- Asimismo, la Sala responsable consideró inoperantes los agravios, respecto a la actualización de una vulneración en materia electoral, ya que, para acreditar sus dichos, los entonces actores se limitaron a reproducir el voto particular de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos del Tribunal Local y no controvirtieron con argumentos propios.
- Por otra parte, la Sala Toluca señaló que los actores dejaron de observar que el órgano jurisdiccional local, antes de analizar el fondo de la controversia, debía hacer un análisis de la competencia, ya que es una cuestión de orden público, misma que en el sistema jurídico mexicano constituye un presupuesto de validez y, en consecuencia, garantizar el principio de seguridad jurídica previsto constitucionalmente.
- La responsable también sostuvo que el Tribunal local no estaba en posibilidad de pronunciarse respecto de los

---

formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones

<sup>10</sup> **DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

## **SUP-REC-266/2020**

requisitos de procedencia, ya que se actualizaba su incompetencia.

- Por último, la Sala Regional Toluca consideró correcta la determinación del Tribunal Local, en virtud de que los medios de impugnación en materia electoral no contemplan la posibilidad de controvertir actos emitidos por el órgano interno de control sustentados en la Ley de Responsabilidades.

### **Planteamientos de la parte recurrente**

25 A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca, los recurrentes exponen ante esta instancia los argumentos siguientes:

- Refieren que la responsable no realizó un estudio minucioso sobre la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de la propia Sala Regional, omitiendo aplicar precedentes en materia electoral y ocasionando un perjuicio directo que afecta el ejercicio y desempeño del cargo que ostentan como regidores.
- Alegan que se omitió realizar un análisis de por qué el acto recurrido primigeniamente no es materia electoral, así como que incorrectamente se consideró válida la determinación del Tribunal local, cuando el encargado de aplicar sanciones para los integrantes del Ayuntamiento del Estado de Michoacán es la Auditoría Superior y no así el Controlador Municipal interno.



- Exponen que ilegalmente en el acto combatido se otorgan atribuciones administrativas al Contralor Municipal interno del Ayuntamiento, cuando éste depende del mismo y rinde cuentas a los integrantes del cabildo -no al contrario-, por lo que, al ser declarados infundados e inoperantes sus agravios, se les deja en estado de indefensión para acceder a una justicia plena.
- Señalan que hubo falta de un análisis exhaustivo de los datos consignados en el expediente y, por tanto, de la validez del quórum en la sesión de la cual emana la supuesta inasistencia y, en consecuencia, la indebida sanción.
- Arguyen que la sentencia de la Sala Regional responsable, no se ajusta a varios principios constitucionales y de la normativa electoral, tales como los de legalidad y seguridad jurídica al dejar cuestiones pendientes por resolver en relación al mencionado quórum.

### **Decisión sobre la procedencia**

- 26 El presente recurso de reconsideración es improcedente, porque el estudio realizado por la Sala Regional Toluca en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y en este medio de impugnación, los recurrentes también plantean cuestiones de estricta legalidad.
- 27 Lo anterior es así, porque, como se ha visto, la *litis* planteada ante la Sala Regional Toluca se constriñó a determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán era o no competente para

## **SUP-REC-266/2020**

conocer de las demandas a través de las cuales los actores pretendieron impugnar los oficios por los que se hizo saber que se les aplicaría un descuento por no asistir a una sesión del cabildo del que forman parte. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los estudios que realizan las Salas Regionales sobre la competencia de los tribunales electorales locales son de mera legalidad, por lo que el recurso de reconsideración resulta improcedente para revisar las decisiones que se tomen a ese respecto. Sólo de manera ejemplificativa, se citan los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-163/2020, SUP-REC-21/2019, SUP-REC-319/2019, SUP-REC-322/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-345/2019, SUP-REC-347/2019, SUP-REC-348/2019, SUP-REC-358/2019, SUP-REC-553/2019 y SUP-REC-79/2020.

- 28 En la misma lógica, los agravios de los recurrentes también se centran en cuestiones de estricta legalidad, porque se dirigen a demostrar, por una parte, que el Tribunal Electoral de Michoacán sí es competente para conocer de las demandas que le fueron presentadas y, por otra, se refieren a cuestiones de fondo que ni siquiera fueron abordadas en las instancias previas (alegan que el Contralor Municipal carece de competencia para imponerles la sanción consistente en el descuento).
- 29 Cabe precisar que los recurrentes tampoco hacen valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formulan planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubieran solicitado ni que hubiera declarado inoperante algún



planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

- 30 Por el contrario, como se dijo, los agravios en este recurso se dirigen a evidenciar que, la Sala Regional no analizó adecuadamente la competencia para conocer de la controversia relacionada con las sanciones impuestas a los recurrentes por la inasistencia a una sesión de cabildo. Es decir, no versan sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, dado que, tampoco la Sala Regional Toluca realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad al emitir su resolución, sino se limitó a analizar las circunstancias fácticas del caso y concluyó que los disensos relacionados con la incompetencia eran infundados e inoperantes.
- 31 Sin que se pierda de vista que los inconformes aducen, para justificar la procedencia de su recurso, que la Sala responsable dejó de aplicar normas electorales, conforme a las cuales la competencia para conocer del asunto es de las autoridades electorales y no de las administrativas. No obstante, tales planteamientos se hacen depender de que, en su concepto, las sanciones que se les impusieron, en su carácter de regidores, por la inasistencia a una reunión de cabildo en el Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, son de naturaleza electoral y no de orden administrativo. Es decir, los planteamientos de los inconformes finalmente están relacionados con la cuestión competencial que, como ya se dijo, es de estricta legalidad. De ahí que las afirmaciones en el sentido de que la Sala Regional dejó de aplicar normas electorales sean insuficientes para aceptar la procedencia del recurso.

**SUP-REC-266/2020**

- 32 Por otra parte, debe decirse que no se advierte que la sentencia de la Sala Regional se haya dictado a partir de un notorio error judicial.
- 33 Finalmente, debe decirse que el asunto no reviste características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional para el orden jurídico nacional, pues versa sobre la competencia de un Tribunal local en materia electoral para conocer de una sanción económica impuesta a diversos regidores, lo cual es de estudio frecuente.
- 34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, con fundamento en los numerales 9º, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del





Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.